



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO N° 54-001-4003-003-2024-00256-00

San José de Cúcuta, ocho de marzo de dos mil veinticuatro.

ADMÍTASE la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por LUIS ALBERTO CONTRERAS LAGUADO. En consecuencia, comuníquese el presente trámite tanto al SECRETARÍO MUNICIPAL DE EDUCACION DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, como a la persona que en la actualidad ocupa el cargo que se encontraba ocupando el accionante, al ALCALDE DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, al RECTOR DE LA INSTITUCION EDUCATIVA CAMILO DAZA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, al MINISTRO DE TRABAJO, al MINISTRO DE EDUCACION, al PRESIDENTE DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), y a los integrantes de las lista de elegibles dispuesta para proveer cargos de Docente, en la Secretaria Municipal de Educación de San José de Cúcuta, a quienes se vincula como accionados, para que en un término de TRES (3) DIAS siguientes a la notificación de este proveído, ejerza su derecho de defensa y contradicción pronunciándose frente a los hechos y pretensiones de la acción y allegue las pruebas con las que acredite sus manifestaciones.

Por secretaría remítase al accionado y vinculados, copia del escrito contentivo de tutela y de sus anexos, así como del presente proveído, advirtiéndole que vencido el término concedido sin que rinda el informe solicitado, se aplicará el principio de veracidad conforme al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Para efecto de la notificación de los integrantes de las listas de elegibles dispuestas para proveer el cargo de docente de la Secretaria Municipal de Educación de San José de Cúcuta, se ordena al ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, al SECRETARÍO DE EDUCACION MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA y al PRESIDENTE DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL(CNSC), para que, por conducto del funcionario y/o dependencia pertinente, de manera inmediata y articulada, comuniquen lo aquí decidido a la persona que en la actualidad ocupa el cargo en el que se encontraba el accionante y quienes integran dichas listas. Los referidos funcionarios deberán comunicar a este despacho judicial dentro del término de UN (1) DÍA, el cumplimiento de esta decisión.

Así mismo, para efecto de la notificación de la persona que en la actualidad ocupa el cargo que se encontraba ocupando LUIS ALBERTO CONTRERAS LAGUADO en la Institución Educativa COLEGIO JUAN PABLO I – PAZ Y FUTURO de Cúcuta, se ordena al ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA y al SECRETARÍO DE EDUCACION MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, que por conducto del funcionario y/o dependencia pertinente, de manera inmediata y articulada, en el término de UN (1) día siguiente a la notificación de esta providencia, comuniquen lo aquí decidido al mencionado docente. Los referidos funcionarios deberán comunicar a este despacho judicial el oportuno cumplimiento de esta

decisión.

Toda vez que, a juicio de esta falladora, en el presente asunto no se encuentran reunidos los presupuestos exigidos en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, se **NIEGA** la MEDIDA PROVISIONAL solicitada. Para el efecto además téngase en cuenta, que lo perseguido con dicha medida debe ser objeto de pronunciamiento en la correspondiente sentencia, una vez se haya oficiado a las entidades accionadas con el fin de que rindan el informe pertinente y ejerzan su derecho de defensa.

Conforme lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone:

REQUERIR al SECRETARIO DE EDUCACION DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, para en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia que informe al Despacho, las vacantes de docentes que existan en la actualidad, ya sean en forma definitiva y temporal.

OFÍCIESE al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD, para que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, remita copia digital del trámite adelantado hasta la fecha con ocasión a la tutela radicada en ese despacho judicial con radicado No. 540014003005-2024-00082-00, interpuesta por LUIS ALBERTO CONTRERAS LAGUADO en representación de YISELL TATIANA CONTRERAS contra la UNIÓN TEMPORAL UT RED INTEGRAL FOSCAL y otros, incluyendo, de ser el caso, fallo de segunda instancia de haber sido impugnada la sentencia proferida, así como trámite incidental por desacato que se hubiera tramitado.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

Firma Electrónica.

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

Señor:

JUEZ CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA (REPARTO).

E.

S.

D.

Ciudad.

**REFERENCIA: ACCION DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL – ARTICULO
86 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA.**

ACCIONANTE: LUIS ALBERTO CONTRERAS LAGUADO

**ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE
CÚCUTA.**

LUIS ALBERTO CONTRERAS LAGUADO, mayor y vecino(a) de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía **No. 13.450.368** de Cúcuta – Norte de Santander, actuando a nombre de mi menor hija **YISELL TALIANA CONTRERAS SEPULVEDA**, con RC, N° 1092'963.943, de Cúcuta, me permito interponer ante su despacho **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CÚCUTA**, con el fin que sean protegidos mis derechos constitucionales que refieren al **INTERES SUPERIOR DEL MENOR Y PROTECCION DE LOS NIÑOS**, a la salud en conexidad con la vida digna, dignidad humana, igualdad, mínimo vital y móvil, derecho al trabajo, seguridad social, estabilidad laboral reforzada, estado de debilidad manifiesta e indefensión por deterioro del estado de salud, derechos de los niños y demás derechos fundamentales que considere el Despacho, basado en los siguientes:

HECHOS.

1. Soy docente nombrado en provisionalidad mediante acto administrativo decreto **No. 0422** del 04 de julio de 2013, laboro en la **INSTITUCION EDUCATIVA CAMILO DAZA**, del municipio de San José de Cúcuta; prestando desde el 09 de julio de 2013 los servicios como docente a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**.

2. que soy padre de dos hijas menores, mi hija de solo 8 años de nombre **ANAMARIA CONTRERAS SEPULVEDA** y mi hija menor **YISELL TALIANA CONTRERAS SEPULVEDA**, de solo 5 años, quien padece **AUTISMO Y SINDROME DE KLEEFSTRA**, con complicaciones en diferentes órganos de su cuerpo lo que la hace sujeto de especial protección constitucional.

3. Que el día 02 de noviembre de 2022, en el **LABORATORIO CLINICO COLCAN** le diagnosticaron a mi hija **YISELL TALIANA CONTRERAS SEPULVEDA** el **SINDROME DE KLEEFSTRA**:

"EI SINDROME DE KLEEFSTRA: Es un síndrome de discapacidad intelectual, de origen genético y poco frecuente, caracterizado por discapacidad intelectual, hipotonía infantil, grave retraso del lenguaje expresivo, trastorno del espectro autista y una apariencia facial distintiva con un espectro de rasgos clínicos adicionales."

4. Que el día 07 de diciembre de 2022, la **IPS CIADE** le diagnosticaron a mi hija **YISELL TALIANA CONTRERAS SEPULVEDA** como **(R620) RETARDO EN DESARROLLO**.

5. Que el día 14 de junio de 2023, el **Dr. DANIEL QUINTERO QUINTERO** le diagnostica a mi hija **YISELL TALIANA CONTRERAS SEPULVEDA** como **(Q210) DEFECTO DEL TABIQUE VENTRICULAR**.

6. Que el día 24 de junio de 2023, **INFANEURO** en su historia clínica le diagnostica a mi hija **YISELL TALIANA CONTRERAS SEPULVEDA** como ***"hiperquinética, muy activa, se ajusta a la mediación, se remite a manejo integral, solicito terapias"***.

7. Que el día 18 de agosto de 2023, la **CLINICA MEDICO QUIRURGICA S.A** le diagnosticaron a mi hija **YISELL TALIANA CONTRERAS SEPULVEDA** con **(F844) TRASTORNO HIPERACTIVO ASOCIADO CON RETRASO MENTAL Y MOVIMIENTOS ESTEREOTIPADOS** y además le envía ***continuar con la terapia integral de rehabilitación***.

8. El **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** a través de la **circular 024 de 2023**, estableció, para todas las entidades territoriales certificadas en educación del país, las generales sobre elementos a tener en cuenta para garantizar la vinculación sin solución de continuidad de los docentes provisionales.

9. Así mismo, la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** emano la **circular 0128 de 2023** mediante la cual determino los lineamientos para establecer el **RETEN SOCIAL** y cronograma del proceso que se seguirá conforme a las orientaciones dadas en la **circular 024 de 21 de julio de 2023** emitida por el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**.
10. Que el día 24 de agosto de 2023, radique derecho de petición ante la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** en donde solicitaba que se me reconociera la estabilidad laboral reforzada y a su vez ser incluido en el **retén social, por mi condición de padre cabeza de familia con hijo discapacitado**.
11. Que hasta la fecha la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, no ha dado respuesta a la petición elevada ante la entidad el 24 de agosto de 2023, donde mediante historia clínica y sendas declaraciones extra juicio demostraba la situación de debilidad manifiesta por la que atraviesa mi hija menor **YISELL TALIANA CONTRERAS SEPULVEDA** de 4 años de edad lo cual hace que toda la familia este pendiente de ella y sigamos su tratamiento.
12. Que el día 23 de octubre de 2023, la **IPS CIADE** le diagnosticaron a mi hija **YISELL TALIANA CONTRERAS SEPULVEDA** como **(Z315) ASESORAMIENTO GENETICO**.
13. Que el día 06 de diciembre de 2023, en el informe de psicológico realizado a mi hija **YISELL TALIANA CONTRERAS SEPULVEDA** por **INFANEURO** le dio como resultado:

“Se evidencia en YISELL TALIANA, poca tolerancia al puesto de trabajo, realiza de manera más dependiente y dirigida las actividades, requiere constantemente aprobación y reafirmación terapéutica. Se sigue trabajando en la seguridad en sí misma y las instrucciones sencillas lo cual le permite que genere estrategias que le faciliten interactuar con sus pares tomando la iniciativa y de igual forma gestionar sus emociones, sentimientos de una mejor forma. De igual manera, se favorecen los procesos cognitivos básicos y superiores a través de actividades en mesa.”

14. Que el día 06 de diciembre de 2023, en el informe terapéutico del área de terapia física realizado a mi hija **YISELL TALIANA CONTRERAS SEPULVEDA** por **INFANEURO** le dio como resultado:

“La paciente en ocasiones se le dificulta tolerar las actividades propuestas, seguir instrucciones sencillas, trabajar con otros pares y esperar el turno, la mayor parte del tiempo requiere asistencia de la terapeuta para ejecutar las actividades porque se distrae fácilmente con material de trabajo o se lanza al suelo para evadir la intervención, a veces logra hacerlas de forma independiente demostrando secuencia motora. Se **debe continuar estimulando patrones fundamentales del movimiento como el salto, la carrera, el lanzamiento y el pateo, ya que se encuentran en etapa inicial; mejoró el equilibrio dinámico y estático; su coordinación dinámica**

general también ha mejorado, realizó alcances, agarres, encajes, encestas, pero no pateo ni lanza con intención. Aún debe aumentar fuerza muscular de acuerdo a su edad para mejorar estas destrezas motoras. Se debe continuar estimulando velocidad y agilidad al momento de ejecutar las destrezas.

Presenta inquietud motora constante, tiene fijación con el agua, intenta siempre abrir y cerrar la llave del lavamanos. Cuando se le retira algún material de trabajo porque se distrae, la menor grita, llora o se lanza al suelo.”

15. Que el día 06 de diciembre de 2023, en el informe terapéutico del área de terapia neurodesarrollo-lenguaje realizado a mi hija **YISELL TALIANA CONTRERAS SEPULVEDA** por **INFANEURO** le dio como resultado:

- “Se observa emisiones orales de palabras aumentando vocabulario funcional e identificación de algunas categorías semánticas
- Se evidencia avance en el seguimiento de instrucciones y tolerancia al puesto de trabajo completando las actividades establecidas con acompañamiento.”

16. Que el día 06 de diciembre de 2023, en el informe terapéutico del área de terapia ocupacional realizado a mi hija **YISELL TALIANA CONTRERAS SEPULVEDA** por **INFANEURO** le dio como resultado:

- Se logró aumentar el tiempo en la ejecución de tareas en puesto de trabajo durante 10 minutos, con apoyo terapéutico.
- Se aumentó el tiempo del contacto visual con sus pares, mediante actividades sensoriales.
- Se logra favorecer el seguimiento de instrucciones, con apoyo y acompañamiento terapéutico mediante actividades semi-estructuradas.
- Se logra el inicio y finalización de las diferentes actividades planteadas, con apoyo y acompañamiento terapéutico.
- Se fortalecen habilidades de motricidad fina, mediante actividades de aprestamiento y motoras.
- Se logra mayor modulación a ciertos estímulos táctiles, a través de la exploración y manipulación de diferentes texturas y consistencias.

17. Que el día 14 de diciembre de 2023, el **Dr. EMILIO JOSE MARIN NIÑO** le diagnosticaron a mi hija **YISELL TALIANA CONTRERAS SEPULVEDA**, como **(Q627) REFLUJO VESICO-URETERO-RENAL CONGENITO**.

18. Que el día 27 de diciembre de 2023, le dieron una orden de servicio a mi hija **YISELL TALIANA CONTRERAS SEPULVEDA**, por **CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA PEDIATRICA**.

19. Que mi esposa **LEYDI CAROLINA SEPULVEDA ALBARRACIN**, no puede laborar debido a que tiene que cuidar a mis hijas **ANA MARIA CONTRERAS SEPULVEDA** de 8 años y especialmente a **YISELL TALIANA CONTRERAS SEPULVEDA** de 4 años de edad y velar por sus tratamiento y cuidado, por lo que dependen económicamente y exclusivamente de lo que devengo para poder sobrevivir.

20. Que el día 08 de enero de 2024, la **ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA** me envía una carta de terminación del nombramiento provisional como docente provisional vacante definitiva, sin tener en cuenta la discapacidad de mi hija menor **YISELL TALIANA CONTRERAS SEPULVEDA** de 4 años de edad, que presente el día 24 de agosto de 2023, radicando derecho de petición ante la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** para que me incluyera en el **reten social** y protegiera mi puesto de trabajo por el bien de mi hija discapacitada.

“En el preámbulo de la **Convención sobre los Derechos del Niño**^[69] se considera que dicho grupo poblacional *“necesita protección y cuidado especial”*. Por ello, en el **artículo 3** establece un deber especial de protección, en virtud del cual “los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley”. Y en el **artículo 3.1.** dispone que “[e]n todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

El Constituyente de 1991 privilegió dicho tratamiento especial de los niños, las niñas y los adolescentes al elevar sus derechos a una instancia de protección superior y reconocer su particular condición de estar iniciando la vida y encontrarse en situación de indefensión, por lo que la familia, la sociedad y el Estado han de procurar su desarrollo armónico e integral, y el ejercicio pleno de sus derechos.”

21. Que una vez salió la lista de los integrantes incluidos al **reten social** me doy cuenta que no estoy incluido, a pesar que presente derecho de petición el 24 de agosto de 2023, solicitando la inclusión al retén social por mi situación que expreso en el documento aportando sendas declaraciones extra juicio.

22. Que el 09 de enero de 2024, una vez que me enteré que no fui incluido en el **retén social**, presente solicitud de revisión de documentos en el cual aplico para el

retén social nuevamente anexando los documentos que acreditaban dicha condición especial.

23. Que el día 19 de enero de 2024, radique ante la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** derecho de petición en donde solicitaba ser incluido en el **RETÉN SOCIAL** debido a las condiciones precarias de salud que padece mi hija, a la cual hasta la fecha de radicación de este mecanismo constitucional no me han contestado la petición elevados ante ellos.

24. Que mediante el fallo de tutela del 25 de enero de 2024 proferido por el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA -ORALIDAD** en donde le ordena a la **UNION TEMPORAL UT RED INTEGRADA FOSCAL Y A LA FIDUPREVISORA S.A – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**:

Por lo tanto, procederá este Despacho a acoger la medida provisional dentro de la presente acción de tutela y, en consecuencia, **ORDENA a UNIÓN TEMPORAL UT RED INTEGRADA FOSCAL Y A LA FIDUPREVISORA S.A. - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**, que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS REALICEN INYECCIÓN O INFILTRACIÓN PARAURETERAL IZQUIERDO CON MATERIAL DE ABULTAMIENTO Y AMPOLLA DE VANTRIS (KIT DE VANTRIS) A LA AGENCIADA.**

Así mismo, se ordena acrediten de manera inmediata ante este Despacho Judicial, el cumplimiento de la orden impartida en esta providencia, so pena de iniciar las actuaciones a que haya lugar.

Igualmente, se **requiere a UNIÓN TEMPORAL UT RED INTEGRADA FOSCAL Y A LA FIDUPREVISORA S.A. - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** informen el nombre, número de identificación, dirección, correo electrónico y cargo de las personas responsables del cumplimiento de las órdenes aquí emitidas, así como el nombre y número de identificación de su Superior jerárquico.

Aquí podemos evidenciar el estado de salud y vulnerabilidad física y mental que presenta mi hija **YISELL TALIANA CONTRERAS SEPULVEDA**, la cual dependen única y exclusivamente de mis ingresos para su sostenimiento y el tratamiento médico así como educación especial, además, del mantenimiento de mi otra hija menor y mi esposa que debe permanecer constantemente a su cuidado, en razón a que no tenemos ningún otro familiar que nos ayude a tratarla..

25. Que el día 07 de febrero de 2024, **INFANEURO** en su historia clínica me diagnóstico a mi hija **YISELL TALIANA CONTRERAS SEPULVEDA** con **(Q878) OTROS SINDROMES DE MALFORMACIONES CONGENITAS ESPECIFICADOS, NO CALIFICADOS EN OTRA PARTE, (F900) PERTURBACION DE LA ACTIVIDAD Y DE LA ATENCION** y **(F800) TRASTORNO ESPECIFICO DE LA PRONUNCIACION.**

26. Que una vez revisando mi situación económica grave debido a que fui despedido y no cuento con otro recurso económico, en razón a que mi trabajo en la **SECRETARIA DE EDUCACION** era mi única renta económica, me toco recurrir

a mis compañeros de trabajo que son también docentes provisionales para que ellos me pudieran colaborar económicamente, para así poder solventar el tema de la alimentación y del hospedaje para que operaran a mi hija de los riñones en la ciudad de Bucaramanga (**se puede observar en las pruebas las constancias de envió de dineros de mis compañeros**).

27. Que el día 17 de febrero de 2024, en la **CLINICA URGENCIAS BUCARAMANGA** le realizaron un procedimiento operatorio a mi hija **YISELL TALIANA CONTRERAS SEPULVEDA**, en donde le diagnosticaron después del procedimiento **Q627 REFLUJO VESICO-URETERO-RENAL CONGENITO**.

28. Que desde el día 08 de enero de 2024, la **FIDUPREVISORA S.A – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, me desafilio de la seguridad social en salud dejándome desprotegido con mi familia y sobre todo mi hija **YISELL TALIANA CONTRERAS SEPULVEDA** la cual necesita de una atención prioritaria y especial.

29. Que mi salario era la única fuente de ingresos con la que contaba mi familia, la cual también solventaba las necesidades que proviene de la salud precaria que padece mi hija **YISELL TALIANA CONTRERAS SEPULVEDA**, para lo cual debido a mi terminación del contrato y lo no inclusión al reten social se ha visto afectado.

30. Que mi despido obedece a un despido discriminatorio en razón a las condiciones de discapacidad que padece mi hija **YISELL TALIANA CONTRERAS SEPULVEDA** por las patologías **(Q878) OTROS SINDROMES DE MALFORMACIONES CONGENITAS ESPECIFICADOS, NO CALIFICADOS EN OTRA PARTE, (Q627) REFLUJO VESICO-URETERO-RENAL CONGENITO, SINDROME DE KLEEFSTRA, (F900) PERTURBACION DE LA ACTIVIDAD Y DE LA ATENCION, (F800) TRASTORNO ESPECIFICO DE LA PRONUNCIACION, (R620) RETARDO EN DESARROLLO y (Z315) ASESORAMIENTO GENETICO**, las cuales el único sustento para solventar su tratamiento depende única y exclusivamente de mis ingresos mensuales, por lo cual considero que se han violado derechos constitucionales que refieren al **INTERES SUPERIOR DEL MENOR Y PROTECCION DE LOS NIÑOS**, a la salud, vida digna, dignidad humana, igualdad, mínimo vital y móvil, derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, seguridad social, estabilidad laboral reforzada, estado de debilidad manifiesta e indefensión por deterioro del estado de salud de mi hija, derechos de los niños y demás derechos fundamentales que considere el Despacho vulnerados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

INTERES SUPERIOR DEL MENOR Y PROTECCION DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES-Protección constitucional e internacional

5. La prevalencia de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes en el ordenamiento constitucional colombiano como expresión del principio del interés superior. Reiteración de jurisprudencia^[64]

La consideración de los niños, las niñas y los adolescentes como sujetos privilegiados de la sociedad, encuentra un claro respaldo y reconocimiento en el derecho internacional a través de diversos instrumentos que les otorga un trato especial.

Entre los instrumentos internacionales a que se hace referencia, se destacan la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, que en el numeral 2 del artículo 25 establece que *“la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados de asistencia especiales”*, y la Declaración de los Derechos del Niño^[65] que en el segundo de sus principios indica que *“el niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”*.

A su vez, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos^[66] dispone en el artículo 24 que *“todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado”*. Así mismo, el numeral 3 del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales^[67], prevé que *“se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición”*. Y en el mismo sentido lo consagra la Convención Americana sobre Derechos Humanos^[68] al establecer que *“todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”* (artículo 19).

Por su parte, en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño^[69] se considera que dicho grupo poblacional *“necesita protección y cuidado especial”*. Por ello, en el artículo 3 establece un deber especial de protección, en virtud del cual *“los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley”*. Y en el artículo 3.1. dispone que *“[e]n todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los”*

órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

El Constituyente de 1991 privilegió dicho tratamiento especial de los niños, las niñas y los adolescentes al elevar sus derechos a una instancia de protección superior y reconocer su particular condición de estar iniciando la vida y encontrarse en situación de indefensión, por lo que la familia, la sociedad y el Estado han de procurar su desarrollo armónico e integral, y el ejercicio pleno de sus derechos.

En efecto, el **artículo 13 de la Constitución Política** consagra la especial protección que debe brindar el Estado a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta como es el caso de los niños, las niñas y los adolescentes en virtud de su condición de debilidad y extrema vulnerabilidad en razón de su corta edad e inexperiencia, deber de protección que también se encuentra desarrollado en **los artículos 44 y 45 Superiores que establecen algunos de los derechos fundamentales de aquellos, y determina su prevalencia sobre los derechos de los demás.**

Ahora, el **artículo 8 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia**, define el interés superior del niño, la niña o el adolescente como **“el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”**, mientras que el **artículo 9** subraya dicha prevalencia al disponer que **“[e]n todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente”**.

En efecto, siempre se habrá de privilegiar el interés de dicho grupo poblacional, lo que significa que todas las medidas que les conciernen, **“deben atender a este sobre otras consideraciones y derechos, para así apuntar a que los menores de edad reciban un trato preferente, de forma que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembros de la sociedad”**^[70].

En esta lógica de preservación y protección del interés prevalente de los niños, las niñas y los adolescentes, la Corte ha resaltado **“el trascendental rol que juegan las autoridades judiciales en la satisfacción de las garantías fundamentales de los menores de edad. Es así como esta Corporación ha fijado unas reglas destinadas a asegurar que en el marco de procesos judiciales, las autoridades competentes propendan por la salvaguarda del bienestar de dichos sujetos”**^[71].

Para efectos de analizar cómo opera dicho interés superior, en **Sentencia T-510 de 2003** la Sala de Revisión fijó unos estándares de satisfacción de este principio y los clasificó como fácticos y jurídicos. Los primeros exigen que se analicen íntegramente las circunstancias específicas del caso, mientras que los segundos se refieren *“a los parámetros y criterios establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil”*^[72], especialmente en razón del riesgo que pueda generar la discrecionalidad que se requiere para hacer este tipo de valoraciones.

Según la sentencia referida, son criterios jurídicos para determinar el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes: (i) **la garantía del desarrollo integral del menor de edad**; (ii) **la garantía de las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales**; (iii) la protección frente a riesgos prohibidos; (iv) el equilibrio de sus derechos con los de sus familiares de tal forma que si se altera dicho equilibrio debe adoptarse la decisión que mejor satisfaga los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes; (v) **la provisión de un ambiente familiar apto para su desarrollo**; (vi) **la necesidad de justificar con razones de peso la intervención del Estado en las relaciones familiares**; y (vii) **la evasión de cambios desfavorables en las condiciones de los niños involucrados**^[73].

Por tanto, siempre que las autoridades administrativas, judiciales o institucionales se enfrenten a casos en los que puedan resultar afectados los derechos de un niño, una niña o un adolescente, *“deberán aplicar el principio de primacía de su interés superior, y en particular acudir a los criterios fácticos y jurídicos fijados por la jurisprudencia constitucional para establecer cuáles son las condiciones que mejor satisfacen sus derechos”*^[74].

Ahora, en lo que corresponde a los **niños, niñas y adolescentes en situación de discapacidad**, el artículo 13 Superior ordena al Estado, tal como ya se mencionó, **la protección especial de aquellos que por sus condiciones físicas o mentales se hallan en debilidad manifiesta**^[75]. **En efecto, el propósito del Constituyente en esta materia estuvo orientado a implementar y fortalecer la recuperación y la protección especial de quienes padecen algún tipo de patología que produzca disminución o pérdida física, sensorial o psíquica, incentivando así, el ejercicio real y efectivo de la igualdad**^[76].

Por su parte, el artículo 36 de la Ley 1098 de 2006, sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes en situación de discapacidad estipula:

“Para los efectos de esta ley, la discapacidad se entiende como una limitación física, cognitiva, mental, sensorial o cualquier otra, temporal o permanente de la persona para ejercer una o más actividades esenciales de la vida cotidiana.

Además de los derechos consagrados en la Constitución Política y en los tratados y convenios internacionales, los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad tienen derecho a gozar de una calidad de vida plena, y a que se les proporcionen las condiciones necesarias por parte del Estado para que puedan valerse por sí mismos, e integrarse a la sociedad. Así mismo:

- 1. Al respeto por la diferencia y a disfrutar de una vida digna en condiciones de igualdad con las demás personas, que les permitan desarrollar al máximo sus potencialidades y su participación activa en la comunidad.*
- 2. Todo niño, niña o adolescente que presente anomalías congénitas o algún tipo de discapacidad, tendrá derecho a recibir atención, diagnóstico, tratamiento especializado, rehabilitación y cuidados especiales en salud, educación, orientación y apoyo a los miembros de la familia o a las personas responsables de su cuidado y atención. Igualmente tendrán derecho a la educación gratuita en las entidades especializadas para el efecto. Corresponderá al Gobierno Nacional determinar las instituciones de salud y educación que atenderán estos derechos. Al igual que el ente nacional encargado del pago respectivo y del trámite del cobro pertinente.*
- 3. A la habilitación y rehabilitación, para eliminar o disminuir las limitaciones en las actividades de la vida diaria.*
- 4. A ser destinatarios de acciones y de oportunidades para reducir su vulnerabilidad y permitir la participación en igualdad de condiciones con las demás personas.*

PARÁGRAFO 1o. En el caso de los adolescentes que sufren severa discapacidad cognitiva permanente, sus padres o uno de ellos, deberá promover el proceso de interdicción ante la autoridad competente, antes de cumplir aquel la mayoría de edad, para que a partir de esta se le prorrogue indefinidamente su estado de sujeción a la patria potestad por ministerio de la ley.

PARÁGRAFO 2o. Los padres que asuman la atención integral de un hijo discapacitado recibirán una prestación social especial del Estado.

PARÁGRAFO 3o. Autorícese al Gobierno Nacional, a los departamentos y a los municipios para celebrar convenios con entidades públicas y privadas para garantizar la atención en salud y el acceso a la educación especial de los niños, niñas y adolescentes con anomalías congénitas o algún tipo de discapacidad.

El Estado garantizará el cumplimiento efectivo y permanente de los derechos de protección integral en educación, salud, rehabilitación y asistencia pública de los adolescentes con discapacidad cognitiva severa

profunda, con posterioridad al cumplimiento de los dieciocho (18) años de edad”.

DECRETO 648 DE 2017

(abril 19)

Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 11 del artículo 189, y en desarrollo de las leyes 87 de 1993, 489 de 1998, 790 de 2002, 909 de 2004, 1635 de 2013, 1821 de 2016, 1822 de 2017 y los decretos leyes 2400 de 1968, 3074 de 1968, 1228 de 1995 y 1567 de 1998,

SECCIÓN 2 PROTECCIÓN ESPECIAL

ARTÍCULO 2.2.12.1.2 Trámite. Para hacer efectiva la estabilidad laboral de que trata el artículo anterior, los organismos y entidades que modifiquen sus plantas de personal respetarán las siguientes reglas:

1. Acreditación de la causal de protección:

a) Madres o padres cabeza de familia sin alternativa económica: Los jefes de personal, o quienes hagan sus veces, verificarán en las hojas de vida de los servidores públicos, que pretendan beneficiarse de la protección especial y en el sistema de información de la respectiva Entidad Promotora de Salud, EPS, y en las Cajas de Compensación Familiar, que se cumplan **las condiciones señaladas en el presente decreto y que en el grupo familiar de la solicitante no existe otra persona con capacidad económica que aporte al sistema de seguridad social.**

Así mismo, la condición de invalidez de los hijos, siempre que dependan económica y exclusivamente de quien pretenda ser beneficiaria de la protección especial, debe ser probada por la servidora pública con un dictamen de la respectiva Junta de Calificación de Invalidez;

Sentencia T- 803 de 2013

Recientemente, esta Corte reiteró con la protección a las madres cabeza de familia se busca preservar las condiciones dignas de sus hijos y de las personas que dependen de ella. Al respecto precisó:

“La categoría de mujer cabeza de familia busca entonces “preservar condiciones dignas de vida a los menores y personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta a cargo de ella, al tiempo que se pretende apoyar a la mujer a soportar la pesada carga que por razones, sociales, culturales e históricas han tenido que asumir, abriéndoles oportunidades en todas las esferas de su vida y de su desarrollo personal y garantizándoles acceso a ciertos recursos escasos”. Tal condición encierra el cuidado

de los niños y de personas indefensas bajo su custodia, lo que repercute en los miembros de la familia, e implica de igual manera, por vía de interpretación, la protección hacia el hombre que se encuentre en situación similar.

(Corte Constitucional, sentencia T -292 de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; Junio 02 de 2016).

(...) si bien a la familia se le debe brindar protección en igualdad de condiciones, indistintamente de los miembros que la conformen, lo cierto es que cuando está integrada por niños, niñas o adolescentes su protección debe ser reforzada. Se resalta que para este sector poblacional el derecho a tener una familia, en virtud del artículo 44 Superior, es de carácter fundamental, pues se erige como la cuna de formación del ser humano, donde se le debe proporcionar la asistencia, protección, cuidado y preparación necesarios para forjarse como seres integrales aptos para desenvolverse en sociedad.

Sentencia T-889 de 2005

“(...)el principio de la estabilidad en el empleo es aplicable a todos los trabajadores, independientemente de si el empleador es de carácter privado o público y de la modalidad de contrato; en tanto lo que se busca es asegurar al empleado la certeza mínima de que el vínculo laboral contraído no se romperá de manera abrupta y sorpresiva, de manera que el mismo no quede expuesto en forma permanente a perder su trabajo y con él los ingresos que permiten su propio sustento y el de su familia, por la decisión arbitraria del empleador”.

DERECHOS VULNERADOS

Considero violado mis derechos fundamentales al **INTERES SUPERIOR DEL MENOR Y PROTECCION DE LOS NIÑOS**, a la salud, vida digna, dignidad humana, igualdad, mínimo vital y móvil, derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, seguridad social, estabilidad laboral reforzada, estado de debilidad manifiesta e indefensión por deterioro del estado de salud de mi hija, derechos de los niños y demás derechos fundamentales que considere el Despacho vulnerados por el **MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CÚCUTA**, y la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, consagrados en la Constitución Política de Colombia de 1991.

PRETENSIONES CON MEDIDA PROVISIONAL.

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito de manera respetuosa Honorable Juez, disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales constitucionales a al **INTERES SUPERIOR DEL MENOR Y PROTECCION DE LOS NIÑOS**, a la salud, vida digna, dignidad humana, igualdad, mínimo vital y móvil, derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, seguridad social, estabilidad laboral reforzada, estado de debilidad manifiesta e indefensión por deterioro del estado de salud de mi hija, derechos de los niños y demás derechos fundamentales que considere el Despacho se vulneran con su actuar contra el suscrito **LUIS**

ALBERTO CONTRERAS LAGUADO por parte de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**.

SEGUNDO: ORDENAR al **MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CÚCUTA**, y la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, que en el término de las 48 horas contadas a partir de la notificación de esta sentenciase me realicen el reintegro laboral debido a la especial protección debido al estado de salud de mi hija **YISELL TALIANA CONTRERAS SEPULVEDA** que se encuentra en estado de discapacidad permanente por sus patologías congénitas y de las denominadas huérfanas **SINDROME DE KLEEFSTRA y SÍNDROME DEL ESPECTRO AUTISTA**, junto a otras complicaciones como **EXOTROPIA ALTERNA (H501) AO, ANISOTROPÍA EN V AO Y HIPERMETROPÍA (H520) AO, (R620) RETARDO EN DESARROLLO, (Q210) DEFECTO DEL TABIQUE VENTRICULAR, Z315) ASESORAMIENTO GENETICO, (Q627) REFLUJO VESICO-URETERO-RENAL CONGENITO**. la cual dependen económicamente única y exclusivamente de mis ingresos.

TERCERO: ORDENAR a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, que en el término de las 48 horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia:

1. paguen los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el momento de mi despido hasta cuando sea reintegrado.
2. que me afilien y efectúen los aportes al Sistema General de Seguridad Social Integral, desde el momento en que se produjo la terminación del contrato y hasta que se haga efectivo el reintegro.

CUARTO: ORDENAR al **MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CÚCUTA**, y la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, incluirme en el **RETEN SOCIAL** con la finalidad de ser reubicado como docente en un puesto de trabajo que mantenga mi estabilidad laboral y asegure un trabajo digno y a la seguridad social de mi familia en especial la de mi hija **YISELL TALIANA CONTRERAS SEPULVEDA** que se encuentra en estado de discapacidad permanente.

QUINTO: ORDENAR al **MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CÚCUTA**, y la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, que en el término de las 48 horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia de cumplimiento; estricto a la misma de forma tal que la accionada **NO CONTINUÉ** la vulneración y amenaza de mis derechos laborales.

SEXTO: En caso de no cumplirse lo ordenado se inicie con el desacato contra el **MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CÚCUTA**, y la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, consagrado el artículo 53 y s.s. del decreto 2591 de 1991.

JURAMENTO

Me permito señalar bajo la gravedad de juramento, que no he presentado otra acción de tutela, originada en los mismos hechos o pretensiones formuladas en la presente acción de tutela.

PRUEBAS

1. Cedula de ciudadanía.
2. Registro civil de mi hija **ANA MARIA CONTRERAS SEPULVEDA**.
3. Registro civil de mi hija **YISELL TALIANA CONTRERAS SEPULVEDA**.
4. Acta de posesión del 09 de julio de 2013.
5. Historia clínica de la **CLINICA SAN DIEGO** del año 2021 de las patologías **EXOTROPIA ALTERNA (H501) AO, ANISOTROPÍA EN V AO Y HIPERMETROPÍA (H520) AO**.
6. Resultado medico de **COLCAN** del 02 de noviembre de 2022, donde le diagnosticaron a mi hija **YISELL TALIANA CONTRERAS SEPULVEDA** el **SINDROME DE KLEEFSTRA**.
7. Historia clínica de la **IPS CIADE** del año 2022, donde le diagnosticaron a mi hija **YISELL TALIANA CONTRERAS SEPULVEDA, (R620) RETARDO EN DESARROLLO**.
8. Historia clínica del Dr. **DANIEL QUINTERO** del 14 de junio de 2023, le diagnostica a mi hija **YISELL TALIANA CONTRERAS SEPULVEDA** como **(Q210) DEFECTO DEL TABIQUE VENTRICULAR**.
9. Historia clínica de **INFANEURO** del 24 de junio de 2023, le diagnostica a mi hija **YISELL TALIANA CONTRERAS SEPULVEDA** como *“hiperquinética, muy activa, se ajusta a la mediación, se remite a manejo integral, solicito terapias.*
10. Historia clínica de la **CLINICA MEDICO QUIRURGICA S.A** del 17/08/2023.
11. Historia clínica de la **IPS CIADE** del año 2023, en la cual le diagnosticaron a mi hija **YISELL TALIANA CONTRERAS SEPULVEDA** como **(Z315) ASesoramiento GENETICO**.
12. Informes de psicología, de terapia física, neurodesarrollo-lenguaje y terapia ocupacional del 06 de diciembre de 2023.
13. Historia clínica del Dr. **EMILIO MARÍN** del 14 de diciembre de 2023, le diagnosticaron a mi hija **YISELL TALIANA CONTRERAS SEPULVEDA**, como **(Q627) REFLUJO VESICO-URETERO-RENAL CONGENITO**.
14. Orden de servicio del 27 de diciembre de 2023, a mi hija **YISELL TALIANA CONTRERAS SEPULVEDA**, por **CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA PEDIATRICA**.
15. Carta de terminación del nombramiento provisional por parte de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, sin tener en cuenta el retén social.

16. Solicitud de revisión de documentos del 09-01-2024, en la cual reitero la discapacidad de mi hija para que me incluyeran en el retén social.
17. Capture del envío de derecho de petición.
18. Derecho de petición presentada el 19 de enero de 2024.
19. Fallo de tutela del 25 de enero de 2024.
20. Historia clínica de **INFANEURO** del 07 de febrero de 2024.
21. Capture del chat del grupo de docentes provisionales.
22. Capture de las transferencias bancaria de mis compañeros docentes para la ayuda de la operación de mi hija.
23. Historia clínica emitida por la **CLINICA URGENCIA BUCARAMANGA** del 17 de febrero de 2024.
24. Descripción quirúrgica del 17 de febrero de 2024.
25. Certificado de afiliación emitido por la **FIDUPREVISORA S.A.**
26. Certificación laboral.
27. Resolución donde me da por terminado el contrato de trabajo.
28. Extracto de semanas cotizadas de pensión.
29. Acta de grado No. 412, de la Universidad de Pamplona en la cual medio el título de licenciado en ciencias sociales.
30. Diploma por parte de la Universidad de pamplona.
31. Certificación de la caja de compensación familiar del oriente **COMFAORIENTE**, de mis hijas menores.
32. Declaración extra juicio No. 1989/2023, de la señora **YELITZA DAYANA REGATO ALBARRACIN**, en la cual se certifica la situación de discapacidad de mi hija **YISELL TALIANA CONTRERAS SEPULVEDA**.
33. Declaración extra juicio No. 1987/2023, del señor **LUIS ALBERTO CONTRERAS LAGUADO** en la cual se certifica la situación de discapacidad de mi hija **YISELL TALIANA CONTRERAS SEPULVEDA**.

ANEXOS

Los documentos señalados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

ACCIONADO: A la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, Calle 10 No. 0E – 16 Edif. Centro Empresarial – Bloque B Hotel Tonchalá, Cúcuta, **Norte Santander, Colombia**. Tel: **(607) 578 4949**, EMAIL: despachoseceduccion@semcucuta.gov.co, eduardo.royero@semcucuta.gov.co.

ACCIONANTE: **LUIS ALBERTO CONTRERAS LAGUADO**, en la **calle 11 #12 A - 31 barrio Torcoroma, Cúcuta, Norte de Santander, Colombia**. Teléfono Cel: **311 487 7270**, EMAIL: aldair.monsalve97@gmail.com

Atentamente:

FIRMADO _____

LUIS ALBERTO CONTRERAS LAGUADO

C. C. 13.450.368 de Cúcuta